

Artículo 36. Requisitos.

1. Serán condiciones necesarias para la constitución de los Consejos Locales de la Juventud las referidas a continuación:

a) El reconocimiento de los mismos por sus Ayuntamientos respectivos en base al procedimiento y requisitos que se determinen en el Reglamento de régimen interior del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia.

b) La inscripción en el Registro de Consejos de la Juventud que al efecto se cree en el órgano competente en materia de juventud de la Región de Murcia.

2. No podrá existir más de un Consejo de la Juventud con el mismo ámbito municipal.

SECCIÓN 2.ª. CONSEJOS COMARCALES O DE ÁMBITO TERRITORIAL SUPERIOR AL MUNICIPIO**Artículo 37. Requisitos.**

1. En los Consejos Comarcales podrán integrarse las entidades siguientes:

a) Los Consejos Locales constituidos en el correspondiente ámbito territorial.

b) Las organizaciones juveniles relacionadas en el artículo 27, apartados 1, 2, 4 y 5, que cuenten con implantación en más de tres de los municipios que integren el antedicho ámbito territorial.

2. Para la creación de los Consejos Comarcales será necesaria la integración en los mismos de, al menos, dos tercios de los Consejos Locales constituidos en ese ámbito territorial, así como su inscripción en el Registro de Consejos de la Juventud que al efecto se cree en el órgano competente en materia de juventud.

3. El ámbito territorial donde podrán constituirse los Consejos Comarcales de la Región de Murcia debe ser coincidente con las comarcas que se creen al amparo de la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia.

Disposición adicional.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de la Juventud de Región de Murcia elevará para su aprobación, si procede, al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia, a través del órgano competente en materia de juventud, la propuesta de Reglamento de régimen interno adecuado a las previsiones de esta Ley.

Disposición transitoria primera.

Hasta la aprobación del Reglamento de régimen interno que se elabore en desarrollo de la presente Ley, el Consejo de la Juventud de la Región de Murcia se regirá por las normas de funcionamiento interno aprobadas por la Orden de 17 de diciembre de 1991, de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, por la que se aprueba el Reglamento del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia.

Disposición transitoria segunda.

Los Consejos Territoriales de la Juventud deberán adecuar sus normas de funcionamiento interno a las disposiciones de la presente Ley en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ley 3/1984, de 26 de septiembre, por la que se creó el Consejo de la Juventud de la Región

de Murcia, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera.

El plan director de instalaciones juveniles al que se hace referencia en el artículo 15 de la presente Ley, será aprobado en el plazo de un año a partir de la publicación de la misma.

Disposición final segunda.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Disposición final tercera.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 24 de abril de 1995.

MARIA ANTONIA MARTINEZ GARCIA,
Presidenta

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 102, de 4 de mayo de 1995)

13303 LEY 9/1995, de 24 de abril, de Reforma de la Ley 2/1987, de 12 de febrero, Electoral de la Región de Murcia.

LA PRESIDENTA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA
REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 9/1995, de 24 de abril, de Reforma de la Ley 2/1987, de 12 de febrero, Electoral de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Siguiendo la pauta marcada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, que modificó el sistema de las subvenciones otorgables a las formaciones políticas que obtengan representación en elecciones al Congreso y al Senado, así como en las municipales, medida que la Ley Orgánica 13/1994, de 30 de marzo, hizo extensiva a las elecciones al Parlamento Europeo, y, teniendo en cuenta las iniciativas adoptadas, en sentido similar, por otros Parlamentos autonómicos, se estima conveniente arbitrar, en relación con las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia, un mecanismo de compensación a dichas formaciones por los gastos que les ocasione el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales, o de propaganda y publicidad electoral.

A tal efecto se promueve la reforma del artículo 35 de la Ley 2/1987, de 12 de febrero, con lo que se tiende a armonizar el derecho de los ciudadanos a ser informados de los programas defendidos por las distintas opciones políticas y el derecho de éstas a transmitir esa información con la menor merma posible de sus recursos.

Por otra parte, y como quiera que diversas razones de orden práctico hacen aconsejable el refuerzo del sis-

tema de anticipos hasta ahora previstos, así como el acortamiento del plazo que la Ley establece para la efectividad de las subvenciones por ella reguladas, en su cuantificación definitiva, la reforma se completa con la modificación de los artículos 36 y 38, en lo que concierne a uno y a otro de los particulares indicados.

Artículo único.

Primero.—Se incluye, en el artículo 35 de la Ley 2/1987, de 12 de febrero, Electoral de la Región de Murcia, un nuevo apartado, precedido del dígito 3, del siguiente tenor:

«3. Con independencia de las subvenciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo, y, por lo tanto, sin sujeción al límite que señala el número 2, la Comunidad Autónoma subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales, o de propaganda y publicidad electoral, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se abonará la cantidad de 25 pesetas por elector en cada una de las circunscripciones en que se haya presentado candidatura, siempre que ésta consiga, como mínimo, un escaño en la Asamblea Regional.

b) El importe de las subvenciones no se hará efectivo sin que previamente se haya acreditado la realización de la actividad que determina el derecho a su obtención.»

Segundo.—El actual apartado 3 del artículo 35 de la Ley, que pasará a ser el apartado 4, queda redactado del siguiente modo:

«4. Las cantidades que se mencionan en los apartados anteriores se refieren a pesetas constantes, y deberán ser actualizadas por Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en los cinco días siguientes a la convocatoria de las elecciones.»

Tercero.—Se da nueva redacción al artículo 36 de la Ley, en los siguientes términos:

«Artículo 36

1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubiesen obtenido representación en las precedentes elecciones autonómicas podrán solicitar anticipos de las subvenciones electorales que haya de conceder la Comunidad Autónoma con arreglo a lo que previene el número 1 del artículo anterior, siempre que no superen el 30 por 100 de las concedidas en aquéllas.

2. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubiesen obtenido representación en las precedentes elecciones autonómicas podrán solicitar el anticipo del 50 por 100 de la subvención por los gastos electorales a que se refiere el número 3 del artículo 35; a tal efecto, la cantidad sobre la que, en cada caso, deba girar aquel porcentaje se calculará conforme a lo que determina el apartado a) de dicho número.

3. Las solicitudes para la obtención de los anticipos previstos en los números 1 y 2 de este artículo se formularán por el Administrador electoral general de cada una de las formaciones políticas, ante la Junta Electoral de la Región de Murcia, entre los días vigesimoprimeros y vigesimoterceros posteriores al de la convocatoria de las elecciones.

La Administración de la Comunidad Autónoma deberá poner los anticipos a disposición de los citados Administradores a partir del vigésimo día posterior al de la convocatoria.

4. Los anticipos se devolverán, después de las elecciones, en la cuantía que exceda del importe de las subvenciones que, en definitiva y según la clase de éstas, corresponda a cada partido, federación, coalición o agrupación de electores.»

Cuarto.—En el artículo 38, se modifica la redacción del apartado 2 y se incluye un apartado nuevo, que será el 3. Uno y otro quedarán, de manera respectiva, redactados así:

«2. Dentro del mes siguiente a la remisión del informe del Tribunal de Cuentas, el Consejo de Gobierno presentará a la Asamblea Regional un proyecto de Ley de Crédito Extraordinario, por el importe de las subvenciones que hayan de adjudicarse, las cuales se harán efectivas en el plazo de los cincuenta días posteriores a la aprobación del proyecto por la Cámara.»

«3. No obstante lo anterior, en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la presentación de la contabilidad ante el Tribunal de Cuentas, la Comunidad Autónoma entregará a los Administradores electorales, en concepto de anticipo mientras no concluyan las actuaciones de dicho Tribunal, las cantidades equivalentes al 90 por 100 de cada una de las subvenciones que, de acuerdo con los criterios que establece el artículo 35 de esta Ley, corresponderían a las respectivas formaciones políticas en función de los resultados generales de las elecciones publicados en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", si bien, en su caso, se descontará el importe de los anticipos que se hubiesen concedido al amparo del artículo 36.

Para la percepción de los anticipos que en este apartado se prevén, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores deberán presentar aval bancario que cubra el 10 por 100 de las cantidades que, respectivamente, se les hayan de adelantar.»

Disposición final.

1. La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y será de aplicación en las elecciones a la Asamblea Regional que han de celebrarse el día 28 de mayo del año en curso.

2. Por una sola vez, y en relación, precisamente, con dichas elecciones, el cómputo de los plazos que señala el número 3 del artículo 36 se hará por referencia al día de la publicación de la Ley en el boletín oficial citado, y no al de la convocatoria de aquéllas.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los tribunales y autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 24 de abril de 1995.

MARIA ANTONIA MARTINEZ GARCIA,
Presidenta